

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**  
05 JUN 2013  
Recibido... 10 .....Hs.  
Exp. N° 27789 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**TALLERES DE ALFABETIZACIÓN**

**ARTICULO 1° - Creación.** Créanse en las escuelas de la provincia de Santa Fe, que tengan nivel inicial, primario o secundario, Talleres de Alfabetización de Apoyo Escolar, con finalidad de contribuir, a través de acciones de carácter preventivo, al logro de mejores resultados en los aprendizajes escolares.

**ARTICULO 2° - Responsables, Integración y designación.** Los responsables de la puesta en marcha, desarrollo y monitoreo de los Talleres de Alfabetización Escolar serán los Directores de Escuela y estarán integrados por: Un Docente de Educación Especial, que realizará la articulación de Educación Común y Especial, un psicopedagogo y el mismo cuerpo docente de la escuela.

Los integrantes serán designados por concurso, prevaleciendo en sus antecedentes, a los efectos de su nombramiento, la antigüedad en trabajos con Equipos Interdisciplinarios Escolares.

**ARTÍCULO 3° - Objetivos.** Los Talleres de Alfabetización Escolar tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar un espacio con dinámica de Taller, en el cual desde las potencialidades de cada alumno, se ejerciten prácticas centradas en el lenguaje como medio para comunicar conocimientos, saberes, opiniones, sentimientos y pensamientos.
- b) Brindar a los alumnos que así lo requieran, las herramientas lingüísticas básicas para decodificar y codificar adecuadamente textos orales y escritos varios.
- c) Estimular las habilidades de alfabetización inicial en alumnos que no poseen las competencias lingüísticas con el nivel de abstracción esperable para su edad por medio de actividades y estrategias especialmente diseñadas para cada caso.
- d) Permitir una mayor integración social (escolar y comunitaria) de los alumnos incorporados en este proyecto, gracias a un incremento de su competencia comunicativa.



**ARTICULO 4° - Funciones.** Los Talleres de Alfabetización Escolares tendrán las siguientes funciones:

- Planificar, conducir y coordinar acciones y procedimientos, tendientes a prevenir y asistir las dificultades que atenten contra el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- Observar la diversidad en la escuela como una realidad social, y a partir de allí colaborar en el diseño de un proyecto curricular institucional, propio para cada escuela, y adecuarlo a las características y posibilidades de cada educando.
- Revisar los procedimientos de gestión más flexibles en la organización de grupos, horarios, actividades complementarias, en la reasignación de recursos pedagógicos, en la diversificación de las opciones educativas y en favorecer la ayuda entre los alumnos.
- Propiciar una participación activa y creativa con todo el personal escolar y colaborar en el trabajo en equipo para satisfacer las necesidades de los alumnos.
- Establecer relaciones permanentes con los padres y la comunidad.

**ARTICULO 5° - Distribución.** El Poder Ejecutivo evaluará la necesidad de constitución, funcionamiento y composición de Talleres de Alfabetización Escolar de acuerdo a la población escolar existente, las cuales serán establecidas en la reglamentación de la presente ley.

**ARTICULO 6° - Actividades.** Los Talleres de Alfabetización estarán coordinados por un profesional idóneo en el que se desarrollen actividades tendientes a estimular las habilidades lingüísticas naturales del ser humano y perfeccionarlas, mientras que los restantes integrantes actuarán en base a las novedades que se determinen a cada caso particular.

La reglamentación tendrá en cuenta que en algunos casos será necesario comenzar con propuestas de alfabetización inicial poniendo énfasis en la adquisición y uso del lenguaje en nuestra lengua materna; en otros, se profundizará en técnicas que se dirijan a procesos de interpretación que irán desde lo superficial a lo profundo, según cada caso, y de acuerdo a la evolución de los trayectos grupales y personales.

No se descarta la posibilidad de que se generen prácticas semejantes con los grupos de alumnos que, sin presentar dificultades en su esquema lingüístico ni incluirse en el Proyecto de Inclusión, necesiten mayores estímulos en las prácticas del lenguaje.

Las actividades puntuales a desarrollar en el espacio de Taller serán definidas por quien lo tenga a su cargo y se incorporarán a cada PPI .

**ARTICULO 7° - Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Educación será la Autoridad



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe




de Aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 8º** - Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el primer Presupuesto posterior a la sanción de la presente ley, los cargos y partidas presupuestarias necesarias para su implementación, informando en forma detallada los mismos en el mensaje de dicha norma legal.


**ARTICULO 9º - Reglamentación.** La presente ley será reglamentada a los 120 (ciento veinte) días de su publicación.

**ARTICULO 10** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 30 de mayo de 2013.**

  
Dr. RICARDO H. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
Dr. JORGE HENN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES